



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836310300120210027400.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, diciembre dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

**Tipo de proceso: Ejecutivo singular
Demandante/Accionante: LS Constructora SAS
Demandado/Accionado: SC Cons SAS
Radicación No. 13836310300120210027400**

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva singular promovida por LS Constructora SAS sociedad identificada con NIT. 901.013.802-5, solicitando que se libere mandamiento de pago por las Facturas de venta Nos. 0171 generada el 18 de septiembre de 2.020 y con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2.020, 0174 generada el 01 de noviembre de 2.020 y con fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2.020 y 0180 generada el 15 de diciembre de 2.020 y con fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2.020, ello en contra de la sociedad Constructora Miraval SAS actualmente denominada como SC Cons SAS, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el art. 422 del C.G.P.

1

La factura como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigurosos.

Para reafirmar lo dicho, el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al afirmar: "..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio, hecho que en el presente asunto, se echa de menos.

Por tratarse de un título valor, la respectiva constancia expresa de recibido de la mercancía o la prestación del servicio debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, sin que ésta puede confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta. Si bien en el cuerpo de las facturas allegadas se verifican firmas de quien las recibe, ello es un acto distinto de constancia expresa de la prestación del servicio que debe aparecer en el cuerpo del documento.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

En este orden, verificado, que los títulos ejecutivos aportados no cumplen con los requisitos propios del título, se procederá a negar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Jhon Jairo Caro Meriño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'853.863, portador de la tarjeta profesional No.172.065 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Désele salida a través del aplicativo para la gestión de procesos Tyba Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

2

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46071f1e29a63c2dc7d61e0dac6e7e19f1ec124d4bce8e115dc1d00a38d271b

Documento generado en 02/12/2021 10:59:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**